

STS de 22 de junio de 2021, recurso 7196/2019

*Preferencia en la ocupación de vacantes de manera interina de los candidatos que hubieran superado algún ejercicio en pruebas de acceso a personal funcionario de carrera (acceso al texto de la sentencia)*

Un ayuntamiento convocó en **2003 pruebas de acceso a 17 plazas** de trabajador social como **personal funcionario de carrera**. Se resolvió la convocatoria, en que **se acordó asimismo la formación de una bolsa de trabajo por un período de 5 años, a cuyo término la entidad local convocó un proceso selectivo para la formación de una nueva bolsa de trabajo para esta categoría**, por "urgente necesidad". Al aprobarse posteriormente la constitución de la bolsa y el orden definitivo de baremación, **no se contempló que los provenientes de la bolsa de 2003 tuvieran preferencia en la prestación de servicios de carácter interino**.

El asunto llega finalmente al TS, que resuelve una cuestión de interés casacional objetivo con los siguientes argumentos:

- **La DA 1ª del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, contiene diversas previsiones sobre la cobertura de plazas con personal funcionario interino.** Como norma general, habrá de tratarse de plazas dotadas presupuestariamente e incluidas en la oferta de empleo público, pero también pueden ser vacantes realmente producidas con posterioridad a la aprobación de la oferta.
- Para ambos casos, el párrafo 2º del *Real Decreto 896/1991* establece las **condiciones del personal funcionario interino y la regla de preferencia en favor de los aspirantes que hubieran aprobado algún ejercicio de las pruebas de acceso de que se trate**, regla que opera en todos los casos en que se den las condiciones para la cobertura con personal interino de plazas, tanto si han sido incluidas en la oferta como si no, por ser posteriores a la aprobación de esta.
- **La DA 1ª del Real Decreto 896/1991 no se encuentra derogada, ni de manera expresa ni tácita.** Este reglamento, atendiendo al sistema de fuentes del empleo público local, forma parte de la legislación estatal de aplicación y no se opone en absoluto al art. 10.2 EBEP, sobre personal funcionario interino.
- **La regla de preferencia de la DA 1ª del Real Decreto 896/1991 no deja de ser aplicable por ausencia de mención explícita en las convocatorias de bolsas de empleo.** No se impugnaban en este caso, como erróneamente afirmó el TSJ, las bases: debe recordarse, a este respecto, el **principio de inderogabilidad singular de las disposiciones generales**, que determina que son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria. Por tanto, nada impide la aplicación de la controvertida DA al procedimiento de creación de una bolsa de empleo posterior.

Por todo ello, **se fija como doctrina jurisprudencial la siguiente: la regla de preferencia contemplada específicamente en la DA 1ª del Real Decreto 896/1991 (párrafo segundo *in fine*), es decir, el derecho preferente de los miembros de la bolsa que tengan aprobado algún ejercicio respecto de los que no lo tengan, es aplicable tanto si se trata de vacantes que fueron objeto de inclusión en la**

**oferta de empleo público, como si se trata de vacantes que, por haberse producido con posterioridad a la misma, no estuvieran incluidas en la última oferta de empleo público. Por otra parte, la citada regla de preferencia resulta aplicable, aunque no figure de forma explícita en las bases de la convocatoria, dada su previsión en una disposición general de rango reglamentario y de aplicación necesaria en los procedimientos de nombramiento de personal funcionario interino.**